

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/45/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y
E.R.U.M. MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
TEPOZTLÁN, MORELOS; y
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
TEPOZTLÁN, MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a doce de febrero de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/45/2024**, promovido
por [REDACTED] contra actos del **POLICÍA
VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN,
MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN,**

MORELOS¹; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Previa subsanación de prevención, por auto de veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], contra actos de [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y TESORERO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS**, de quienes reclama la nulidad del “... *acta de infracción número 8082 de fecha 17 de diciembre de 2023...*” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazados, por autos de tres y ocho de abril del dos mil veinticuatro, mediante diversos escritos se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de **POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS** y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS**; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 34 y 47.

a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA.

Por proveído de diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna con relación a la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

En auto de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY

Por auto de trece de agosto del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no oferto prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda; por otra parte, se proveyó sobre las pruebas ofertadas por las autoridades demandadas; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY

Es así que el veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se

hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor no los exhibió por escrito, declarandose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, asimismo se hizo constar que las autoridades demandadas formularon por escrito los alegatos que a su parte corresponden, mismos que serán tomados en consideración al resolver; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 8082**, expedida el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic).

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda, pero además, quedó acreditada con la copia certificada del **acta de infracción de tránsito folio folio 8082**, expedida el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, misma que fue exhibida por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 36)

Documental de la que se desprende que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se expidió el **acta de infracción de tránsito folio 8082**, expedida por "[REDACTED] [REDACTED]" (sic), por conducir en estado de ebriedad según certificado médico, **al infractor** [REDACTED], de la cual se puede observar el **lugar, fecha, hora**, respecto de la infracción aquí impugnada, así como los datos del infractor.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las autoridades demandadas POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio es improcedente en contra de *"actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante"*.

Es **infundado** lo manifestado por las autoridades demandadas, lo anterior es así toda vez que, contrario a lo manifestado por las autoridades demandadas, el acto impugnado lo es el **acta de infracción de tránsito folio 8082**, expedida por "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic), por conducir en estado de ebriedad según certificado médico, **al infractor [REDACTED]**, es evidente que sí es un acto que afecte directamente el interés jurídico del demandante.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

El ahora inconforme sustancialmente señala como motivos de disenso los siguientes:

1.- Que la autoridad vulnera las garantías de su seguridad jurídica y garantía procesal, al sancionarlo con la inhabilitación y multa, sin fundar y motivar su determinación.

2.- Que la autoridad demandada carece de legitimación activa, en virtud de que no tiene titularidad de la acción sobre la pretensión que plantea.

Al respecto, la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, señaló que se aprecia en el acta de infracción con folio 8082 que se impuso una multa al recurrente por infracción al artículo 29 fracción I, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tepoztlán, Morelos, ya que se encontraba conduciendo el vehículo en estado de ebriedad, de ahí que el acta de infracción, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Agrega que, el accionante no introdujo argumento lógico jurídico o elemento de convicción alguno por el que acredite en lo absoluto la procedencia de su acción en contra de las autoridades demandadas, ni que los actos impugnados adolezcan de vicios de nulidad, ya que sus agravios son insuficientes.

En este contexto, **inoperantes por insuficientes**, los argumentos de impugnación recién sintetizados, que se abordarán en orden diverso, como se explica a continuación.

En efecto es **inoperante** lo señalado por la inconforme en el sentido de que la resolución que combate es contraria a lo contenido en el artículo 16 Constitucional y que no cumple con los presupuestos de fundamentación y motivación.

Ello es así, porque la autoridad responsable en la resolución impugnada, fundó dicho acto en los artículos 29 fracción I y 148 fracción I del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tepoztlán, Morelos y motivó su actuar en certificado médico 1585, del cual se desprende que el recurrente al momento de ir conduciendo, se encontraba en estado de ebriedad, mismo que fue anexado en copia certificada al momento de producir contestación de demanda, y el cual el actor no objetó, ni realizó manifestación alguna respecto del mismo, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 38)

Es esta tesitura, la **inoperancia** radica en que no ataca la fundamentación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento alguno del por qué los artículos 29 y 148 Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tepoztlán, Morelos, son contrarios a la ley o a la

interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado toda vez que únicamente menciona que se vulneraron las garantías de su seguridad jurídica y garantía procesal, al sancionarlo con la inhabilitación y multa, sin fundar y motivar su determinación, pero no realiza manifestación alguna respecto de que los artículos con los cuales la autoridad fundamenta su actuar, vulneraron su esfera jurídica, o por qué la determinación de la autoridad al motivar su acto, en el estado de ebriedad en el que se encontraba el quejoso al conducir, vulnera sus derechos.

Por lo que los artículos 29 fracción I y 148 fracción I Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tepoztlán, Morelos, establecen:

Artículo 29.- Deberán de abstenerse de conducir vehículos cuando:

I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aún cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;

Artículo 148.- Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:

I.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aún cuando se le haya suministrado por prescripción médica;

Dispositivos legales de los cuales se desprende que, cuando un particular se encuentre en estado de ebriedad, se deberá de abstenerse de conducir vehículos, así como, que las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación, cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad, por lo anterior, resultan inoperantes sus manifestaciones.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.² Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

En las relatadas condiciones, resultan **inoperantes por insuficientes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS; consecuentemente, **se declara la legalidad del acta de infracción de tránsito folio folio 8082**, expedida el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo

² IUS Registro No. 194,040

anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **infundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] en contra del acto reclamado al POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. - Se **declara la legalidad del acta de infracción de tránsito folio folio 8082**, expedida el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. - Son **improcedentes** las pretensiones hechas valer por la parte quejosa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

QUINTO. - En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente

GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

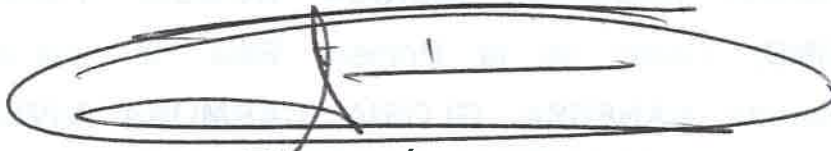
MAGISTRADA

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA

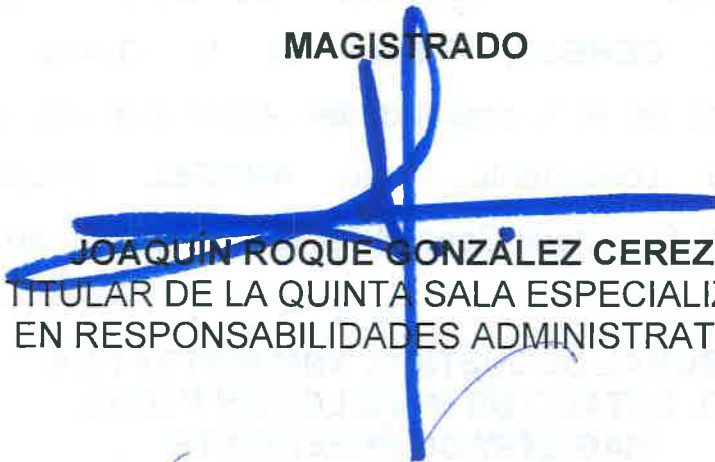
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/45/2024, promovido por [REDACTED], contra actos del POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, y otros, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de febrero de dos mil veinticinco.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/45/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁴ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵ y en el artículo 222 segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**⁶.

³ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁵ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

⁶ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue por “Conducir en estado de ebriedad según certificado médico (1585)” documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que el C. [REDACTED], en su carácter de Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlan, Morelos, detectó que [REDACTED] conducía su vehículo bajo los influjos de bebidas alcohólicas, hecho que se corroboró con el certificado médico número 1585, expedido por el médico [REDACTED], señalando intoxicación etílica más prueba de alcoholimetría 0.42 mg/l; omitiendo la detención del conductor, quedando demostrando que J. [REDACTED] [REDACTED] se encontraba bajo los efectos del alcohol”.

¿Qué origina lo anterior?

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

Ante la presunción de que [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238⁷ prevé como un delito el conducir en

⁷ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

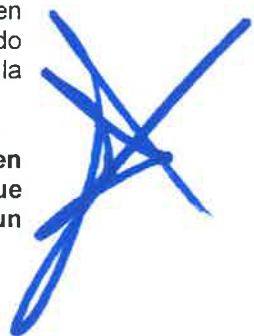
I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un**



estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222⁸ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que el C. C. [REDACTED], en su carácter de Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 270

vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

⁸ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del municipio de Tepoztlán, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁹; 134¹⁰ de la *Constitución Política del Estado Libre*

⁹ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción,

baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

¹⁰ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La ceterminación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹² y 159 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos¹³.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

¹¹ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

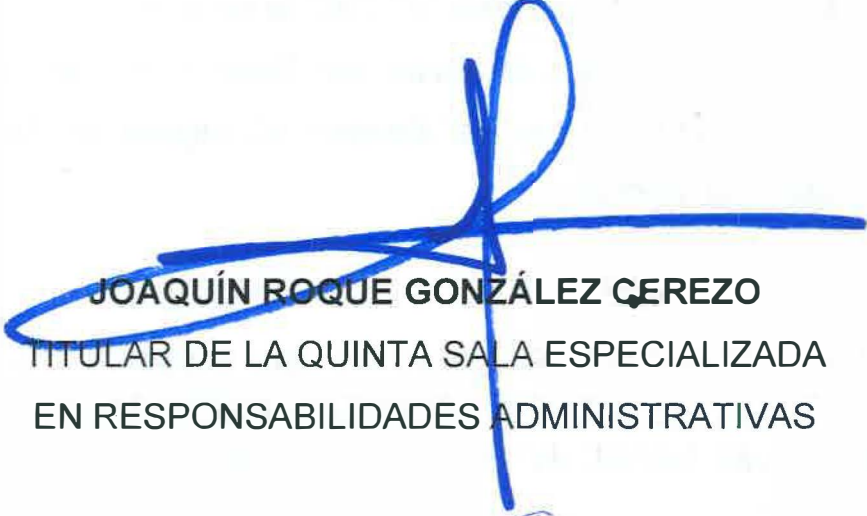
¹² **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

¹³ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

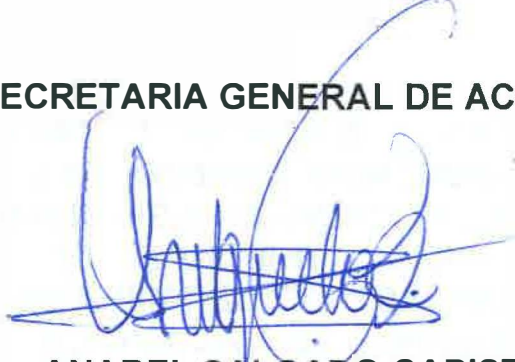
MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/3ªS/45/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLAN, MORELOS Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLAN, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco. **CONSTE** en



JRGC/mgov*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.